---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de Junio del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los Señores

Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Flavia Fabiana TRINCHERI y Leonardo Marcelo PITCOVSKY, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"S., K. EN REP. DE SU HIJA G.S. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 04/2014 C.P.P.M., Carpeta Nº 4651 OFIJU** seguidos contra: **G. F. G.,** argentino, nacido el 28 de abril de 1972, en Merlo, provincia de Buenos Aires, hijo de S. (f) y T. S. A., instruido, divorciado, D.N.I. Nº XX.XXX.XXX, domiciliado en calle A. de C. Nro. XXX de esta ciudad, en virtud del tratamiento de la IMPUGNACIÓN ORDINARIA planteada por el Defensor Público Penal Dr. Custodio GÓMEZ, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2014, registrada bajo el N° 497/2014 OFIJUPM mediante la cual el Juez Penal Dr. Francisco Marcelo ORLANDO condenara a G. como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple agravado por el vínculo (Arts. 119 último párrafo en relación al primero y 45 del C.P.), en la modalidad de delito continuado, a la pena de Tres años de Prisión en Suspenso (Arts. 26, 40 y 41 del C.P.) por los hechos acaecidos durante los años 2011 y hasta el 12 de noviembre de 2012 en el domicilio sito en calle A. XXXX de esta ciudad, en perjuicio de la menor S. L. G. y en ocasión del régimen de visitas.---------- ---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. M. Angélica CÁRCANO , por la defensa técnica del imputado, el Defensor Público Penal Dr. Custodio GOMEZ y por la Asesoría Civil la Dra. Rosa Isabel MARTÍNEZ.---------- ---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia

Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo**:---------- Ha llegado a revisión de esta instancia la carpeta Nº 4651OFIJU PM en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor Público Penal Dr. Custodio GOMEZ a favor de G. F. G., en contra de la sentencia Nº 497/14 dictada en fecha 11 de marzo del corriente por el Sr. Juez Penal Dr. Francisco Marcelo ORLANDO quien condenara a G. como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple agravado por el vínculo previsto y reprimido en el art. 119 último párrafo en relación al primero del CP en la modalidad de delito continuado, a la pena de tres años de prisión en suspenso (Arts. 12, 26, 40 y 41 del CP) por los hechos acaecidos durante los años 2011 y hasta el 12 de noviembre de 2012 en el domicilio sito en la calle A. 2251 de la ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio de la menor S. L. G. en ocasión del régimen de visitas.---------- En su libelo el Sr. Defensor planteó arbitrariedad en la valoración de la prueba determinante de la autoría. Así entendió que el Magistrado resolvió la culpabilidad de su defendido en base a un trípode conformado por la denuncia y el testimonio de la madre de la menor, el psicodiagnóstico y testimonio en debate de la psicóloga interviniente y la declaración de la menor en Cámara Gesell.---------- Cuestionó los dichos de la madre de la menor pues dijo provenían de un contexto familiar conflictivo de larga data y además porque surgía del testimonio brindado en debate su mendacidad.---------- Se refirió a diferentes

aspectos mencionados por su defendido que no fueron desmentidos por la Sra. S. en el debate y que no obstante ello el Juez no los tuvo en cuenta para sopesar la credibilidad del testimonio de la misma. Entendió que existía en el caso sobrados motivos para pensar que la denunciante tenía animosidad y enemistad manifiesta con su defendió y que ello la llevaba a inducir a la niña en contra del Sr. G..---------- Aludió que el Magistrado dio por probado que el Sr. G. le tocó la cola a su hija biológica en base a dichos de la madre destacando que la niña

L. no lo dijo pese a la presión ejercida por la psicóloga que interviniera en Cámara Gesell. Puntualizó que la menor expresó que le hizo algo feo pero no pudo describir qué era.----------

Indicó que se interpretó el llanto y el silencio de la niña "in malam parte" de su asistido y en flagrante violación del principio que establece que la duda favorece al imputado. ----------

----------Puntualizó que el Juez Dr. ORLANDO adhirió a hipótesis o teorías de la psicóloga interviniente sin advertir que se estaban juzgando una conducta concreta que requería prueba concreta. ----------

Afirmó que no se había arribado a la certeza positiva para condenar pues la niña nada dijo de eso algo feo que le pasaba, extremo que resultaba insoslayable en el juicio oral y público donde no había lugar para elucubraciones sino certezas; la víctima no dijo cuál es la conducta que puede serle reprochada a su asistido y su testimonio como testigo directo resultaba fundamental.----------Señaló que el Sr. Juez tomó como cierto que G. le obligaba a sacarse la ropa a L. para dormir aunque ello fuera desvirtuado por la niña quien expresó con total naturalidad que: " *dormía con una remera y unas calzas*". Como también que la obligaba a dormir con él cuando la menor expresó: " *que no dormía en el colchón del piso porque sus*

hermanos no querían".---------- Citó fragmento de la sentencia donde se afirman expresiones de la Sra. S. respecto que su hija no quería ir a la casa de su padre y lloraba o empezaba que le dolía la panza o la cabeza, que los días lunes no quería ir a la escuela o la debía retirar de la institución porque le dolía la panza; cuando ello – dice- no fue corroborado por certificado médico alguno ni por personal de la escuela y negado por el Sr. G. quien explicara que la L. no iba porque su madre no estaba en la casa, marcando cierta desatención de la Sra. S. hacia los niños.----------

---------- Afirmó que la Fiscalía no probó que el imputado haya efectuado los tocamientos a que alude en su líbelo acusatorio y que fueron considerados como acreditados por el Magistrado sentenciante. Advirtió que el Dr. ORLANDO no sólo infiere la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de G. sino que también da por acreditados los elementos objetivos del tipo penal y da por probado el dolo de abusar sexualmente, necesario para la tipicidad penal.----------

Hizo cita del voto del Sr. Juez respecto de la valoración de los indicadores de abuso sexual infantil referidos por la experta psicóloga. Así se refirió a que el bajo rendimiento escolar y desatención que manifestara la madre de la menor quedaron desvirtuados por la propia declaración de ésta y de la vicedirectora del Colegio donde concurre la niña L., que tampoco se rindió otra prueba para afirmar que ello existió.

---------- Señaló que el otro signo que expreS. la Licenciada como de abuso es el secreto, pero que la niña nunca refirió que alguien le dijera que no contara lo sucedido y que ello le llamó la atención a la experta que se lo atribuyó a sentimientos de culpa. De esto último marcó el defensor que pudo deberse a que la menor estaba siendo coaccionada a decir una mentira.----

---------- Indicó que el Magistrado interpretó el silencio de la niña en contra del imputado y le bastó su angustia emocional, sin que pueda

determinarse cuál es el origen de la misma.----------

---------- Observó que para condenar el Juez tomó validas las manifestaciones de la Sra. S., las que resultan contradictorias y negadas por su hija -según la Defensa- y no las del imputado, sin dar razones de ello.----------

---------- En base a lo expuesto solicitó se revoque la sentencia recurrida absolviéndose a su defendido, o en su caso, se reenvíe para darle intervención a otro juez que resuelva conforme a derecho.----------

---------- Hizo reserva del caso Federal.----------

---------- Por otro lado la representante de la Fiscalía peticionó en su escrito que no se haga lugar a la impugnación deducida pues entendió que el Juez de grado valoró en forma integral y totalizadora la prueba introducida al debate y por ello se confirme la sentencia.----------

-- Respecto de la declaración de la Sra. S. expresó que la Defensa ha intentado con meras afirmaciones plantear dudas respecto de la personalidad moral de la denunciante sin aportar prueba alguna de ello, tratando de disgregar o desvirtuar la prueba respecto de los abusos sufridos por la menor víctima.----------

Sobre la interpretación del silencio de la niña que según la defensa hiciera Sr. Juez la reputa errada. Advirtió que la niña no es que no habló sino que su estado de angustia resultaba impresionante y no permitía que se abordara el hecho. La psicóloga pudo explicar sobradamente lo referido por la niña en las entrevistas además de validar el relato efectuado por ésta.----------

En base a ello peticionó se rechace el recurso de la defensa y se confirme la sentencia Nº 497/14 en todos sus términos.---------- Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP ambas partes se pronunciaron en relación a sus escritos ampliando los fundamentos de los agravios contenidos en los mismos

los que se encuentran en el audio respecto. Paso sin más a fundar mi voto –art. 25 del CPP y 169 de la C. Ch.---------- Como sostuviera al inicio, el señor Defensor ataca la denuncia y posterior testimonio de la señora S., no encontrando asidero en su embate. Cuando esa parte tilda de "mendaz" a la denunciante, el Juez da razones de por qué la señora en dos oportunidades faltó a la verdad; siendo tal circunstancia explicitada por ella misma. Se trató de una mentira para evitar que en dos oportunidades la niña viera al padre, mintió por el estado de ánimo que tenía la menor, estando llorosa y angustiada. De igual manera se mostró la niña durante la cámara Gesell, oportunidad en la que corroboró lo dicho por su madre, que ella *no quería ir a la casa del padre*, por lo que la señora S. antepuso una excusa para evitar ese encuentro, siendo que la misma L. se negaba a ir a la vivienda de su papá. No puede ese accionar cauteloso y de cuidado desplegado por S. ante la visible aflicción de su hija, convertirse en una maniobra mendaz que descalifique todo su testimonio como pretende la Defensa.----------

---------- No vislumbro animosidad en la señora para con el imputado, ella misma testimonió que habían acordado libremente entre ambos los días que los niños pasarían con él, ella incluso los llevaba días antes. Destaco que, las circunstancias que luego manifestó la representante de la Asesoría de Menores acerca del incumplimiento de cuota alimentario por parte de G. – y que eventualmente podría demostrar un conflicto familiar- , no fueron ventiladas por la denunciante.----------

---------- Otro punto de agravio consistió en cuestionar la declaración de la menor en Cámara Gesell, sosteniendo –entre otras cosas- que tales dichos fueron persuadidos por su madre, siendo ello desvirtuado por la profesional interviniente y así fue, examinado y ponderado pro el Juez. ----------La psicóloga Lic. M. C. S. refirió que realizó sucesivas entrevistas con L. y que, al

preguntarle si sabía el motivo de la consulta, la niña respondió *porque mi papá me tocaba la cola*. Explicó como verificó la veracidad del relato, las razones por las que descartaba que fuera mendaz o inducido por un adulto, que en su psiquis se había producido el fenómeno de la "disociación" – explicando en qué consiste- detalló los síntomas de ASI que presentaba la niña, los sentimientos de culpa –que por lo ocurrido, sus hermanos no podían ver a su papá-, todo ello sumado a la versión donde sin hesitación ubicaba lo ocurrido con

circunstancias de tiempo, lugar y modo.----------

---------- En su extensa declaración, la Licenciada da fundamentos vinculados a su profesión, explicando cómo arribó a las conclusiones del psicodiagnóstico y que vislumbró en la menor; siendo todo ello tomado por el Juzgador en la sentencia. Sostuvo el Juez ORLANDO: *"Que puesto a valorar la prueba rendida durante la audiencia de debate, entiendo que la misma permite acreditar con el grado requerido en la presente instancia tanto la autoría como la materialidad de los hechos traídos a proceso. La madre de la niña, indicó las circunstancias en las que se produjera el "develamiento" siendo ello en ocasión de tener que ir a la casa de su padre, en el marco del régimen de visitas que tenían acordado, allí, la niña S. L., llora sin consuelo y le dijo a su mamá porque no quería ir a la casa de su papá; en su relato le expresó que era porque a la noche tenía que dormir con él y le tocaba la cola. Estos dichos fueron ratificados por la Psicóloga, quien expresa en su informe escrito obrante al folio 04 y ss. del Legajo Fiscal, que en relación a los hechos, "la niña dice con muchísima vergüenza, retraimiento, tristeza y con los ojos llenos de lágrimas y gran manto de angustia "mi papá me hacía dormir en su cama y me tocaba la cola". Señaló en relación a ello, que sucedía en la casa del papá, de noche, que el padre tiraba un colchón en el piso y a ella la hacía dormir con él." De ambos testimonios, hasta lo aquí expuesto, se extrae que la niña, indica cual era el*

comportamiento impúdico de su padre, "le tocaba la cola"; que ello sucedía en la casa de éste último, de noche y cuando dormía con él. En su relato brindado en cámara Gesell, la niña convalidó lo dicho a la sicóloga y su mamá, aunque sin poder repetir con exactitud la acción anteriormente descripta. Entiendo que lo anteriormente referido, en modo alguno invalida los informes psicodiagnóstico como así el testimonio de su progenitora. Y ello porque tal como puede observarse de la declaración en cámara Gesell, se desprende una clara afectación emocional en la niña, que le impide explayarse al respecto. Sin embargo, reconoció haber estado con la profesional interviniente con anterioridad, en su consultorio, que ello fueron unas tres o cuatro veces. Indicó que sabía porque estaba allí, y que era por "todo lo que me pasó". Cuando fue abordada a fin que refiere que era lo que le pasó, no pudo responder, se puso a llorar, y sostuvo que era "algo feo", en otro oportunidad sostuvo "algo muy feo" que la ponía triste y que le constaba decirlo".---------- ---------- Frente a ello, el Defensor con limitado lenguaje forense –ajeno a la ciencia en la que se inmiscuye- ataca el psicodiagnóstico y el testimonio de la licenciada arguyendo que "*... la nena no dice en la Cámara Gesell que es lo feo que le pasó... y ese silencio se interpreta en contra de mi defendido ... dice que le dolía la panza los días lunes y no hay constancia médica de ello.... que la psicóloga habló de "secreto" ante tal vivencia, y la niña nunca dijo que alguien le pidiera que se calle...*". Todo ello –la falta de palabras en la cámara Gesell que sí dijo a su madre y a la profesional en las entrevistas- sus períodos de silencio, sus dolores asintomáticos, el callar lo denunciado durante meses, fue abundante y científicamente explicado por la profesional, y como dijera, fue refutado sólo con débiles cuestionamientos sin fundamento científico alguno, por un profesional del derecho, desconocedor de aquello que ataca con ligereza. Aclaro que un embate de esta naturaleza no encuentra sustento para prosperar, siendo además que –tal vez

como estrategia de defensa- durante el testimonio de la profesional no efectuó preguntas y al momento de agraviarse, introduce estos lábiles argumentos. ---------- Como sostuviera en autos "C., M. R.… Expte. Nº 08/2012"CPPM: *"... la elaboración de un examen psicofísico, una entrevista, un diagnóstico y una conclusión efectuada por una profesional que se vale de una ciencia para arribar y dar sustento a sus conclusiones, no pueden ser cuestionadas ligeramente atacando la entidad científica. Es atendible que un profesional del derecho, no comprenda el dictamen de un perito, pero no por ello debe restarle crédito sin más. Encuentro ajustado para sustentar la crítica que efectúa la parte, que ésta eche mano al Código de Procedimientos y conforme el art.198 segundo párrafo designe un perito de parte, autorizado en la materia, quien de acuerdo a su ciencia pueda efectuar un análisis –el que pueda resultar coincidente o no con el perito oficial- y conforme a ello, dictaminar, consecuentemente confrontar métodos para arribar a una conclusión, etc ..."*.---------- ---------- Las probanzas producidas fueron ponderadas formando un conjunto que llevó al Juez al estado de certeza en relación a la materialidad del hecho y autoría que recae en G.. La falta de descripción directa y oralizada por parte de L. durante la Cámara Gesell, no lleva a la orfandad probatoria pretendida por la Defensa. En tal sentido, tiene dicho el *Dr. PFLEGER, Ministro del Superior Tribunal de Justicia, en la causa 23.575; F° 231; Año 2006, Sentencia de fecha 23 de marzo de 2007, también referida a un abuso sexual, en la que la menor se vio en la imposibilidad de prestar declaración testimonial, tanto en la instrucción como en tribunal de mérito, trajo a colación el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, que da una atinada definición del testigo de oídas y del valor que corresponde asignarle. En la causa "Godenzi H. R" c. Reg. 217 del 06/05/2003, la Sala III de ese Tribunal declaró que: "... No se advierte la existencia de norma legal alguna que restrinja la declaración*

de personas que depongan sobre sucesos que conocieran a través de referencias de terceras personas. Es dable concebir casos en los que las declaraciones de los denominados testigos indirectos o de oídas pueden definir la suerte de un proceso, permitiendo que a través de ellas, el Juez reconstruya con precisión los sucesos que constituyen el objeto procesal. Piénsese a modo de ejemplo, el caso de quien inmediatamente después de haber presenciado un suceso delictual refiere su vivencia – como suele ocurrir – a sus allegados, más luego ante el órgano jurisdiccional expone una versión diferente sobre los mismos hechos. En tal supuesto, la declaración concordante de quienes escucharon la primera versión permitirá evaluar la verosimilitud del testimonio en cuestión...." (JPBA 123:31, pág. 13). Del voto de la Dra. Silvia S. Martos en autos "Di Rocco, Gabriela Vanesa s/ Denuncia abuso sexual s/ Impugnación" Expte. Nº 19/2009 C.P.P.M**.** ---------- ---------- Abunda decir que el abuso sexual infantil es un fenómeno delictivo con características propias que lo diferencian de la mayoría de los restantes delitos del Código Penal. La producción de la prueba, su naturaleza y ponderación distan de la ecuación que habitualmente se realiza al tratarse por ejemplo, de un hecho delictivo perpetrado contra la propiedad donde la víctima es un adulto. En los delitos aludidos, donde no quedan señales físicas corpóreas, donde no hay informes técnicos que den cuenta sobre el estado de una cosa material, se tiende a minimizar los dichos y síntomas de un niño cuando éstos aunados en su conjunto conducen a acreditar el ilícito, perdiendo de vista la violencia moral sufrida por la víctima y el síntoma que da cuenta de ella. Todo abuso sexual, implica violencia y; como señala Perrone, Reynaldo y Nannnini Martine en su obra "Violencia y abusos sexuales en la familia" Piados, Buenos Aires, 1997, pág 21: *"La confusión psíquica producida por la situación de abuso puede hacer que los asistentes sociales, los testigos, la víctima y el abusador olviden que se trata de una situación de violencia objetiva"*.- ----------

- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia en su totalidad.- Así lo voto. ----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales del Señor Defensor Público Dr. Custodio GOMEZ por su actuación en esta alzada en Dieciocho (18) Jus conforme lo dispuesto por el art. 59 de la Ley V Nº 90 , antes Nº 4920 en conc. con la LeyXIII Nº 4, los que se declaran a cargo de su defendido y así lo voto.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:---------- ----------

---------- Comenzare mi sufragio, omitiendo exponer los antecedentes que motivan el recurso, en atención a la prolija enunciación realizada en el primer voto, a cuyos términos me remitiré.----------

---- En cuanto a la solución del caso adelantaré que, conforme al acuerdo alcanzado por mayoría, considero ajustado a derecho confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes por los fundamentos que a continuación expondré.---------- Llevada a cabo la audiencia prevista por el art. 385 del Código Procesal Penal, El Defensor Público Penal, Dr. Custodio GOMEZ, mantiene y amplía los fundamentos del recurso contra el fallo condenatorio.----------

--Luego de escuchar los testimonios vertidos en el debate, siguiendo el derrotero lógico efectuado por el Juez Orlando en la apreciación de la prueba rendida, no me cabe duda alguna, que se ha llegado a la Justicia del caso con la condena de G. F. G. en orden al delito de Abuso Sexual Simple Agravado por el vínculo (Art. 119 último párrafo en relación al primero en la modalidad de delito continuado del C.P.), por los hechos ocurridos en esta ciudad, entre los años 2011 hasta el 12 de noviembre de 2012, en perjuicio de la menor S.L.G., imponiéndosele una pena de tres años de prisión en suspenso.---------- En primer término el Sr. Defensor se

agravia por que- a su entender- el Magistrado habría incurrido en una arbitraria valoración de la prueba para

determinar la autoría.----------

---------- Señala, antes de comenzar con su crítica el Sr. Defensor, que el Juzgador se basa en condenar al atribuido, en un trípode conformado por la denuncia y testimonio en debate de la madre de la menor; el psicodiagnóstico y testimonio en debate de la Psicóloga interviniente y lo declarado por la menor en Cámara Gesell.-

---

Pondera en forma aislada, en su esforzada defensa, las pruebas mencionadas tratando de desvirtuar las mismas sin éxito.---------- En ese sentido señala que el Juez le cree a la madre de la víctima, cuando en realidad no debería hacerlo ya que sus dichos fueron efectuados en un contexto de conflicto familiar, siendo que la misma habría reconocido haberle mentido en dos ocasiones al imputado.---------- Este agravio no va a prosperar. Si bien, por todos los medios a su alcance la Defensa quiso descalificar a la testigo, aduciendo una inadecuada conducta de vida, esto, aunque fuera cierto, no es materia de debate ni puede ser tenido en cuenta por el Juzgador, ya que la testigo -junto con todos los habitantes de la

Nación- está resguardada por la primera parte del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, que veda en forma expresa a la autoridad de los Magistrados juzgar las acciones privadas de las personas. Lo cierto es que la forma en que se produjo el develamiento fue confirmado por la menor víctima en la Cámara Gesell, reforzando de ese modo, lo que le dijera la niña en sus entrevistas a la Psicóloga actuante. Por otro lado, la mendacidad a que hace referencia, es la que efectuara la madre para proteger a sus hijos y no enviarlos junto al padre de los mismos, para evitar que sufran algún peligro luego que la niña le contara como se conducía su

padre con ella.----------

----------Si bien es cierto que la niña no dijo en Cámara Gesell que su padre le haya tocado la cola, no es menos cierto que su madre bajo juramento dijo que a ella se lo había contando. Por otra parte, la niña en la audiencia mencionada dijo que el padre le había realizado algo "feo" y que para evitar que su madre lo mandara nuevamente a la casa del nombrado, fue que le contó que era lo que le había hecho.

Pero lo que a mi juicio resulta determinante es que a la Psicóloga Lic. Mc. Crea Steele también se lo dijo. Más aún en su declaración la citada profesional explicó con lujo de detalles todo lo que la llevó a concluir que la niña era veraz. En ese sentido señala:

"...Cuando trato de testear en relación a la estructura del relato, lo

que uno tiene que ver en estos casos es si el nene está repitiendo prefabricadamente un relato; como en esta situación los padres estaban divorciados, si la mamá le estaba metiendo ideas en la cabeza, eso es lo que uno tiene que ver. Ella no repetía algo como estructurado y rígido, que es lo que hace un nene cuando está repitiendo algo. En todo momento lo que apareció fue un caudal muy grande de angustia. Yo le pregunté hace cuanto tiempo no veía al papá, que pasaba con los hermanitos, lo que ella me dijo en ese momento es que se sentía muy mal por sus hermanos, que se sentía culpable porque lo que le había pasado le había pasado a ella y que en ese momento los hermanitos no estaban viendo al papá. Ella lloraba y me decía que se sentía mal por sus hermanos. Otros sentimientos evidenciados en la entrevista, además de la angustia, fueron el retraimiento, evitación del tema, ella evitaba las preguntas relacionadas al contenido, se mostraba retraída, miraba para abajo, y lo que me repetía muchas veces era esto "yo no me quiero acordar"(...) En un diagnóstico de abuso yo armo una especie de rompecabezas, estoy todo el tiempo juntando piezas, para validar el relato tengo que tener en cuenta tres cosas, como antes dije, el contenido, la estructura y una tercera cuestión que es el abuso y que en los casos en

que he entrevistado a niños que no han sido víctimas o que han sido influenciados a decir cosas, los chicos no entran en un estado de angustia desesperante, tienen otra manera. Así, tengo el relato y todos los test que tomo, lo que busco con ellos es determinar si hay exacerbación patológica de la fantasía, eso lo veo en los gráficos, y L. es todo lo contrario, es muy rígida, tiene un control del yo que es súper estricto e inhibitorio. No veo en ella cuestiones patológicas en relación a la fantasía, a parte tiene una edad en que la fantasía dejó de ser, pasó a un segundo plano…"----------

---

---------- Esto desvirtúa la interpretación que hiciera el impugnante, de los llantos y el silencio que efectuara la niña en la declaración en Cámara Gesell. Es fácil advertir, a partir del psicodiagnóstico y de la declaración de la Lic. M. C. S., que la única manera posible de interpretar ese silencio y esa angustia evidenciad –a la luz de la sana crítica racional- es la que realizó el Magistrado ORLANDO.----------

Lo "feo" que dijo que le hacía su padre en la cama, es lo mismo que le dijo a su madre y a la psicóloga, sacarle la ropa y tocarle la cola.---------- ROZANSKY indica que: *"... ENTREVISTAR a víctimas tan particulares como las abusadas y dictaminar sobre la credibilidad o posibilidad de fabular de las mismas, es sin ninguna duda una tarea de expertos psicólogos y/o psiquiatras. VALORAR jurídicamente esos dictámenes que validan o no los relatos, es labor exclusiva y excluyente de los jueces…" (ROZANSKY,* en la obra ABUSO SEXUAL INFANTIL. ¿Denunciar o Silenciar? Ed. B Argentina S.A. 2003. *Pág.158)* Dicha prueba pudo ser controlada por la defensa y al no haber la misma, ejercido el derecho que le asistía a poner un experto que pudiera controlar los pasos seguidos por la psicóloga en la confección de su informe, no existe contra-prueba alguna, que pueda enervar el valor científico del mismo. En apoyo a lo señalado cabe citar a*l fallo de la Suprema Corte de la Nación V. 120. XXX, Recurso de Hecho, "VERA ROJAS, Rolando S/*

delito de violación" causa 20121 del 15 de Julio de 1997en la que ese Superior Tribunal consideró relevante el informe pericial médico que da cuenta de la ausencia de fabulación o mendacidad de los dichos de un niño-víctima de abuso.----------

---------- Por todo ello, entiendo que el Magistrado Orlando, honrando la Convención de los Derechos del Niño, ha acudido a doctrina especializada en el tema, que le permitió un correcto abordaje del asunto, interpretando lo referido por la niña, en especial las interrupciones del relato por la angustia y el llanto, como un signo más del Abuso Sexual Infantil que sufriera. Todo ello, convalidado en un todo con el psicodiagnóstico realizado por la experta que despeja cualquier tipo de duda que se pudiera tener al respecto.---------- Así las cosas, juzgo que se deberá confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Así lo voto.----------

Entiendo justa la regulación de honorarios propuesta por la Juez que me precede y así lo voto.---------- ----------

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:----------

---------- Habiéndose llevado a cabo el Acuerdo que manda la ley, luego de la deliberación efectuada mi postura quedó en minoría, de acuerdo a los argumentos que transcribiré de seguido.----------

---------- El primer votante se expresó ampliamente sobre los agravios de las partes, los que también obran en el audio correspondiente, por lo que en honor a la brevedad al contenido de ellos me remito. Así es que ingresaré directamente al nudo de la cuestión sobre el planteo en relación a la arbitrariedad en la valoración de la prueba que determinara la autoría de G. F. G..---------- El hecho por el que se lo condenó fue *"Que en circunstancias que la menor S. L. G. de nueve (9) años de edad pernoctaba en la casa de su padre G. F. G., sita en A. 2251 de esta*

ciudad, y esto en virtud del régimen de visita acordado, habida cuenta que G. se halla separado de la madre de la niña, Sra. K. S., éste le realizó tocamientos impúdicos en sus partes pudendas, prolongándose este accionar desde los siete años de la niña hasta que logró relatarle a la madre con textuales palabras: "Querés que te diga porque no quiero ir a lo de papá? Porque cada vez que voy él me hace dormir en su cama y me toca la cola" por lo que su progenitora realizó la correspondiente denuncia con fecha 12 de noviembre de 2012."----------

---------- Veamos. El proceso se inicia con la denuncia efectuada por la madre de la niña en contra de su ex pareja G. G. por el delito de abuso sexual. De este instrumento como del propio testimonio brindado en la sala de juicio por la Sra. K. S., surge que un día al decirle a su hija que la llevaría a la casa de su padre, ésta se encerró en el baño llorando, y al acercarse le dijo "querés que te diga porqué no quiero ir a lo de papá? Porque cada vez que voy él me hace dormir en su cama y me toca la cola", que le preguntó desde cuando lo hacía y la niña le dijo que hacía mucho pero no sabía bien cuanto tiempo, que por lo que le fue diciendo su hija, ella estimaba que desde hacía unos cuatro meses

aproximadamente. También relató que en otras ocasiones su hija no quería ir con su padre y cuando hablaba con él terminaba yendo, desconociendo con que la convencía.----------

---------- Siendo la niña evaluada ginecológicamente por la médica pediatra M. S. S. no se evidenciaron lesiones, centrando el examen de acuerdo a la Clasificación de Muran y Adams como categoría 1, normal, con desarrollo acorde a su edad.----------

---------- Yendo a la video grabación que contiene la declaración de la niña, se puede observar la angustia que presenta al momento de ser interrogada por la Lic. A. M. C. S., quien además efectuó el psicodiagnóstico. Surgen de este instrumento audio

visual algunas manifestaciones que hacen referencia a que algo le pasó, algo que sucedía en la casa de su papá. Ante la insistencia de la entrevistadora, y entre llantos, dijo la niña que no le gustaba ir a casa de su papá, que era muy aburrido. A preguntas sobre qué era eso que no le gustaba que le hagan dijo que era lo que pasaba ahí, pero sin especificar a qué se refería, a qué conductas. Estas narraciones genéricas que intentan exteriorizar muestras de conducta por parte de su padre vinculadas supuestamente a tocamientos o abusos, sin indicar de qué se trataron, no resultan a mi juicio apropiadas en la etapa del juicio, suficientes ni aptas para encuadrarlas objetivamente dentro de la figura penal por la que fuera imputado el Sr. G.. El llanto reiterativo que manifiesta la niña *per se* no es a mi criterio, signo adjudicable al abuso sexual a que refiere el sentenciante.---------- ---------- Sumado a ello, las únicas pruebas de cargo que tuvo el Juez fueron las declaraciones de la madre de la menor, más la validación que hizo de las manifestaciones de la niña la Licenciada M. C. S., profesional que también llevó a cabo la entrevista en la Cámara Gesell.---------- ---------- Considero que se debe ser extremadamente precavido en el análisis que se realiza de los informes psicológicos de los menores víctimas en delitos sexuales cometidos en el seno de la familia, máxime cuando estos elementos de prueba resultan ser soporte fundamental a las manifestaciones producidas por los niños víctimas.----------

---------- Aquí, lo traído por la Lic. en Psicología, M. C. S., quien depuso en el juicio lo narrado por la menor, y que ha sido valorado favorablemente por el A Quo, si bien produce un relato acerca de lo que la niña le dijo, no tiene una entidad de peso tal que sirva de sostén a la condena impuesta, ya que se trata de un elemento de cargo muy débil que como tal, debe ser concatenado con otros que conformen un plexo

probatorio que sirva para destruir la inocencia del inculpado.---------- Esta profesional, como dije, tras haber efectuado varias entrevistas con la niña a fin de elevar el informe con sus conclusiones psicodiagnósticas, es quien también efectúa el interrogatorio a la niña en Cámara Gesell a los fines de su deposición testimonial. Al respecto he dicho en los autos "Calvo, Mario Roberto p.s.a. Abuso sexual s/ Impugnación" Expte. Nº 08/12 CPPM que "Respecto a esta particular situación (....) deberá repasarse, en atención al juicioso criterio por parte de los operadores del sistema, que no sea la misma profesional quien primero escucha a la víctima para presentar luego el psicodiagnóstico, y a posteriori, con noticia de lo que ya le dijo sobre el hecho, acompañarla en su declaración ante las partes y juez interviniente. Sin dudas, que al margen de eliminar cualquier duda sobre la idoneidad de la profesional, es a los efectos de preservar la total objetividad que deben perseguir estas audiencias, con la trascendental relevancia que tienen en el futuro del proceso, en su forma integral" ---------- Sostengo aquí, tal como lo he dicho en causa "TINTAYA, Noel Wilson p.s.a. Abuso Sexual" Legajo Nº 617/06 M.P.F., Carpetas Nº 0118/06 OFIJU y Nº 0386/07 OFIJU, donde integré el Tribunal de Juicio, que el informe agregado por la perito psicóloga actuante auxilia al Juez en la apreciación de la prueba en su conjunto, y apuntala aquella prueba directa que arrimada al proceso indican que un suceso existió de una determinada manera, en un determinado lugar, bajo determinadas circunstancias y por determinada persona. Y agregué en causa "VIGOVICH, Miguel Ángel p.s.a. Abuso sexual" Legajo Nº 1440/06 M.P.F., Carpeta Nº 0217/06 OFIJU: "no debo olvidar que la profesional es una auxiliar del sistema judicial que como tal, viene en asistencia o en su caso refuerza el enfoque sobre otras pruebas directas y concretas que esclarezcan y determinen el camino hacia la convicción plena", que no es otra cosa que lograr, para arribar a una condena, la certeza positiva que esta etapa exige.-

---------- ---------- De la lectura del resto de la prueba antes reseñada, aprecio que no existe la precisión necesaria para arribar al grado de certeza que la etapa de juicio requiere, en tanto que las pruebas con las que contó el Juez al momento de sentenciar, no resultan en modo alguno suficientes para afirmar la materialidad del hecho y que el imputado ha sido autor de abuso sexual respecto de su hija.----------

---------- Ello, teniendo en consideración que si bien se produjo un extenso interrogatorio por parte de la profesional actuante, la niña no se refirió a un hecho de abuso sexual puntualmente, y ello hizo también que se violara el contradictorio al no poder interrogar a la menor a través de la entrevistadora sobre cuestiones específicas por las que se había imputado a G..---------- Asimismo el informe médico no da pauta alguna que lleve a pensar en la existencia de Abuso sexual infantil, no se observaron conductas escolares que indicaran una secuela de tal situación vivida, y se pudo dilucidar una situación de conflicto de la pareja que obedecía a cuestiones económicas por cuota alimentaria de los cuatro hijos en común.---------- En ese contexto, es que sólo se cuenta con los dichos de la madre, toda vez que lo vertido por la profesional no resulta vinculante al magistrado, máxime en la situación que antes expusiera, razón por la cual se ha visto forzada la prueba con la que se contaba para arribar a la síntesis que tuvo como autor al imputado. Es que aquí la probabilidad ha reinado en el transcurso del proceso, también en el juicio y aún nos escolta. Estimo que la sentencia puesta aquí en crisis no supera el estándar de control de la razonabilidad de la motivación que engarza la actividad probatoria y el relato fáctico. Por consiguiente, existe a mi juicio, una duda razonable (art. 28 del C.P.P., 44, VI, C. Ch.,), que debe jugar a favor del imputado, por lo que entiendo que, en efecto,

asumiendo competencia positiva, se debe absolver a G. F. G. por los hechos que fuera imputado y así

lo voto.----------

---------- Sin perjuicio de mi voto en disidencia, he de expresarme a partir de la decisión en mayoría, respecto a los honorarios por lo que adhiero a lo propuesto por los votantes que me preceden.----------

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:----------

FALLO:---------- **I)** **RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de

G. F. G., a cargo del Sr. Defensor Público Penal Dr. Custodio GOMEZ, con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).---------- **II)** **CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 41/55, registrada bajo el Nº 497/2014 OFIJU de fecha 11 de Marzo de 2014.----------

III) REGULAR los Honorarios profesionales del Defensor Público Penal Dr. Custodio GOMEZ en Dieciocho (18) Jus con cargo a su defendido por su actuación en esta etapa –art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920 y concordante con la Ley XIII Nº 4 y 239, 240 y 241 del CPP.----------

- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).----------

---

Rafael LUCCHELLI

Flavia Fabiana TRINCHERI

Presidente

Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 C.P.P.M. DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaria de Cámara